

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL –ORALIDAD –

CUCUTA, tres de noviembre de dos mil veinte

Ingresa el proceso en la fecha al Despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veinticinco de agosto hogaño, mediante el cual se dispuso suspender el proceso a partir del 23 de julio de este mismo año, por haberse decretado en la misma fecha la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, por el Centro de Conciliación e Insolvencia, Asociación Manos Amigas.

Como sustento del recurso horizontal en cita sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que al cumplirse de parte del actor las acciones correspondientes de la diligencia de remate forzosamente el juzgador debió cumplir con el auto aprobatorio del remate.

Que el actor cumplió dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate consignando el saldo del precio del remate y el pago del impuesto del mismo, conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

Que cumplidos los mencionados deberes conforme al artículo 455 del C. G. del P., el juez aprobará el remate cuyo incumplimiento constituye falta disciplinaria gravísima.

Que la admisión de la solicitud de negociación de deudas que entorpece el presente asunto es extemporánea, ya que debió darse o comunicarse al juzgado antes de la diligencia de adjudicación del bien, y no podía abortar esta en vista del nexo, cadena o lazo que imponía las normas reseñadas.

Que los “TERMINOS PERENTORIOS OBLIGATORIOS PARA EL SEÑOR JUEZ PARA PROFERIR AUTO APROBATORIO DEL REMATE”, haciendo a renglón seguido un acucioso análisis de los términos judiciales para la aprobación del remate, afirmando que términos se deben cumplir de manera perentoria, amén que el rematante cumplió los deberes que le impone la ley procesal para las diligencias de remate.

Culmina sus argumentos solicitando se revoque el auto recurrido y en su lugar se apruebe el remate.

Surtido el traslado del recurso en mención el extremo pasivo guardo absoluto silencio.

Encontrándonos en el escaño procesal para decidir el recurso en cita, a ello se procede con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El actor recurrente centra su inconformidad con el proveído atacado en que por este Operador judicial no se debió haber acatado la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, aquí demandada, por el Centro de Conciliación e Insolvencia, Asociación Manos Amigas, dispuesta el 23 de julio hogaño, y comunicada a esta Unidad judicial el 27 del mismo mes y año, en razón a que con anterioridad se había cumplido por el actor los requisitos para la adjudicación y aprobación del remate con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada.

Alega así mismo el recurrente, que tanto la consignación del saldo del remate como la del impuesto del mismo fueron efectuadas dentro del término previsto en el artículo 453 del C. G. del P., pues la adjudicación se produjo el 13 de marzo de 2020, y dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate se produjo tales consignaciones y la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, por el Centro de Conciliación e Insolvencia, Asociación Manos Amigas, dispuesta el 23 de julio hogaño.

Ahora bien, de lo expuesto en el párrafo precedente fluyen dos situaciones claras, concretas y determinantes para la decisión a tomar.

La primera de ellas, esto es, que la afirmación que el actor consignó el saldo del remate como la del impuesto del mismo dentro del término previsto en el artículo 453 del C. G. del P., no es cierto, pues no se ajusta a la realidad procesal por lo siguiente, a saber:

La diligencia de remate se efectuó el 13 de marzo de 2020, por lo que el adjudicatario, actor Juan José Beltrán Galvis, de conformidad con el inciso inicial del artículo 453 del C. G. del P., debía consignar el saldo del precio del remate dentro de los cinco días siguientes a la diligencia y presentar además el recibo de pago del impuesto de remate y cuando el legislador civil habla de días, estos son hábiles.

Ahora, es un hecho notorio y de público conocimiento para el escenario judicial patrio, que debido a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, en períodos continuos, a tono con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, lo que de conformidad con el inciso final del artículo 167 del código de los ritos no requiere de prueba, además de que el recurrente así lo expone en su argumentación.

Así mismo, del artículo 117 del C. G. del P., rotulado, “**Perentoriedad de los términos y oportunidades**”, fluye que el cumplimiento de los términos señalados en dicha codificación para la realización de los actos procesales, es tanto para las partes y no solo para el juez como lo asevera el recurrente en su escrito, términos que además son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, el por qué esta Unidad judicial se abstuvo de pronunciarse sobre la aprobación del remate aquí realizado, simple y llanamente porque se dispuso la suspensión del proceso producto de la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, aquí demandada, pero tampoco es factible la aprobación del remate pregonado por el recurrente por la siguiente potísima razón.

Retomando el inciso inicial del artículo 453 del C. G. del P., en el que el legislador procesal le impone al adjudicatario del bien subastado la carga procesal obligatoria de consignar el saldo del precio del remate, así como el impuesto sobre el mismo dentro de los cinco días siguientes a la diligencia y presentar los recibos correspondientes, en el evento en estudio este proceso no se cumplió de manera estricta, por lo siguiente, a saber:

Como quedare anotado la subasta se realizó el **13 de marzo de 2020**, y la suspensión de términos procesales judiciales se inició el **16 de marzo hasta el 30 de junio hogaño, inclusive**, lo que sin hesitación alguna nos indica que dentro de dicho lapso de tiempo no se podía realizar válidamente ninguna actuación procesal, a tono con lo establecido en el inciso final del artículo 118 Ib., que reza, “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial **ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado**” y, en la situación en estudio estuvieron suspendidos los términos y el juzgado permaneció cerrado, por la pluriconocida emergencia sanitaria del COVID 19, entre el **16 de marzo hasta el 30 de junio hogaño, inclusive**, como quedó anotado, lo que a todas luces nos indica que las actuaciones efectuadas en dicho lapso de tiempo “**no se tomarán en cuenta**”, como lo consagra la norma transcrita, lo que indefectiblemente nos conduce a pregonar sin dubitación alguna que

las consignaciones realizadas el **17 de marzo de 2020**, no tienen validez procesal alguna, por ministerio de la ley procesal en cita. (Las negrillas y subrayado fuera de texto)

En efecto, como los términos procesales judiciales se reanudaron a partir del **1° de julio hogaño**, el término legal de cinco días dispuesto por el inciso 1° del artículo 453 en cita, se iniciaron el **1° hasta el 7° de julio de 2020**, y claramente se tiene que dentro de este período de tiempo el actor adjudicatario no cumplió con la carga procesal de realizar las pluricitadas consignaciones del saldo del precio del remate ni el impuesto del mismo, pues como quedare anotado las consignaciones efectuadas **“no se tomarán en cuenta”**, por lo que no hay lugar a aprobar el remate y, más aún el inciso 6° del artículo 453 Ib., dispone que si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura, si fuere el caso, **por auto que no tendrá recurso.**

Como segunda situación se tiene, que si bien es cierto no hubo pronunciamiento sobre la aprobación del remate, esto se debió, como quedare anotado, por la suspensión del proceso con ocasión a la admisión del trámite de negociación de deudas de Sandra Orsela Flórez Parada, por el Centro de Conciliación e Insolvencia, Asociación Manos Amigas, dispuesta el 23 de julio hogaño, y comunicada a esta Unidad judicial el 27 de julio de 2020.

Y, en cuanto a la reposición en sí del proveído del 25 de agosto de 2020, no tendrá prosperidad alguna, pues el Procedimiento de Negociación de deudas de persona natural no comerciante exige como requisito inicial prevalente que se encuentre en cesación de pagos, amén del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 539 Ib., sin que se consagre un término para el efecto, como erróneamente lo expone el recurrente a través de su mandatario judicial.

Así mismo, al observarse la relación de acreencias presentada por Sandra Orsela Flórez Parada, al Centro de Conciliación para el trámite del proceso de negociación de deudas se encuentra incluido el actual proceso, razón más que suficiente para que el acreedor pueda ejercer sus derechos en dicho trámite, pues en este proceso ejecutivo con acción real se acató lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 Ib., sin que existiere otra posibilidad procesal diferente, situación que sirve de sustento para no revocar el proveído censurado.

Ahora, como subsidiariamente fue interpuesto el recurso de apelación, este Operador judicial considera que dicho recurso de alzada no es procedente contra el auto que dispone suspender el proceso

en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, puesto que el artículo 545 Ib., no lo dispone de manera especial, como tampoco el artículo 321 Ib., genéricamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

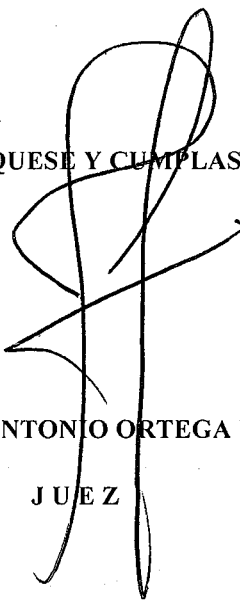
R E S U E L V E"

PRIMERO: No reponer el proveído del veinticinco de agosto hogaño, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación en atención a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la Vigilancia administrativa radicado 2020 – 00157 – 00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 04 - NOV - 2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

